

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

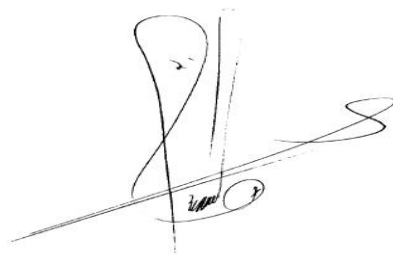
S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que el demandado **GARZÓN ORTIZ**, por intermedio de Podatario Judicial, interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto **Admisorio de la Demanda**.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 31 de 2024



JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERCOLUTORIO NÚMERO 0210.-
"RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN #2023-00070-00.- -S.S.-
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE GALLEGO HOYOS
DEMANDADO: RODRIGO GARZÓN ORTIZ
(ABSTIENE TRAMITAR RECURSO REPOSICIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

I N T R O I T O

El objeto de este proveído lo constituye el resolver el **"RECURSO DE REPOSICIÓN"** impetrado por el Personero Judicial del demandado **RODRIGO GARZÓN ORTIZ**, dentro de este juicio de **"RESPONSABILIDAD CIVIL**

EXTRACONTRACTUAL", de Mínima Cuantía, donde figura como demandante el señor ANDRÉS FELIPE GALLEGO HOYOS.

A N T E C E D E N T E S

El señor ANDRÉS FELIPE GALLEGO HOYOS, a través de Personero Judicial, inició un proceso verbal de "Responsabilidad Civil Extracontractual" en contra del señor RODRIGO GARZÓN ORTIZ, en procura que se le declare responsable del accidente de tránsito acaecido el 16 de septiembre de 2021, en la vía que conduce del municipio de Cartago (Valle), al de Alcalá (Valle) y; por lo tanto, se le condene a los diferentes perjuicios ocasionados

Esta Dependencia Judicial, al que por reparto le correspondió conocer del asunto, mediante Auto #1956 del 6 de octubre de 2023, decretó la Admisión de la Demanda y dispuso, entre otros puntos, descurre el traslado de rigor al encartado para que ejerciera su Derecho de Defensa y Contradicción.

La notificación al demandado RODRIGO GARZÓN ORTIZ de aquel pronunciamiento, lo llevó a efecto de manera directa este Despacho, a través de la Notificadora, el jueves 18 de enero de 2023, a las 13:41 p.m., por medio del correo electrónico rodrigogarzon.o@hotmail.com, quien, a través de Apoderado Judicial, impetró Recurso de Reposición en contra del Auto Admisorio; toda vez, según el Togado, porque "el juramento estimatorio no contiene el valor de todas las pretensiones formuladas..los valores relacionados como daños materiales y como daños inmateriales no son congruentes con la estimación total por valor pretendido..el valor de las pretensiones no es estimado de manera razonable y no es acorde el valor del juramento estimatorio con el valor de las pretensiones..; por lo indicado, la parte actora no estimó de manera razonable los perjuicios y no realizó el juramento estimatorio de manera correcta, causando confusión entre lo pretendido y lo estimado"

Suscitada de esta manera la controversia, procede esta Operadora Judicial a resolver lo pertinente, previo los siguientes,

FUNDAMENTOS LEGALES

El "**PROCESO CIVIL**", ha dicho nuestro Máximo Tribunal, es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el Juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede, por lo tanto, perpetuarse en el tiempo.

Dada pues la finalidad última que con el proceso se persigue, se exige que en su desarrollo imperen el orden, la claridad, la rapidez en su trámite y; por sobre todo, la certeza de las decisiones que en él se tomen. Sólo entonces, con una positiva regulación de la actividad de los funcionarios y de las partes que en él intervienen, acatada sin reserva por aquellos y por éstas, el proceso será garantía de los derechos ciudadanos.

Hechas entonces las anteriores premisas, tenemos que el Mandatario Judicial del demandado RODRIGO GARZÓN ORTIZ, a través del escrito visible en el ítem 28, del cuaderno uno digital, exhibido ante la secretaría del despacho - ítem 26-, el viernes 26 de enero de 2024, a las 16:44, su inconformidad con la decisión adoptada en el Auto Nro. 1956, adiado el 6 de octubre de 2023, a través del cual se Admitió la Demanda y; por tal razón, manifestó que solicitaba reposición del mismo.

Como se itera, el pluricitado Auto Admisorio data del 6 de octubre próximo pasado, enterándose de su contenido y decisión al encartado RODRIGO GARZÓN ORTIZ el jueves 18 de enero de 2024; lo que produjo que el término de ejecutoria del proveído referido, transcurriera durante el martes 23, miércoles 24 y jueves 25 del mismo mes y año, dos días después de surtida la notificación -ver ítem 24-, como se le indicó oportunamente, sin que el demandado se hubiese pronunciado al respecto; quedando entonces legalmente ejecutoriado ese jueves 25, a las 5:00 p.m.-; por lo que la inconformidad advertida por el Podatario del demandado, en cuanto a la reposición de la providencia reseñada, se hizo de manera extemporánea, no acogándose de esta manera a lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso; que en su parte pertinente, aduce: "...Procedencia y oportunidades... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto" (negrilla propia); circunstancias éstas que conllevan al despacho a abstenerse de suministrarle el trámite que le corresponde, por haberse incoado la réplica por fuera del término legal.

Para Concluir, y habida cuenta que el demandado RODRIGO GARZÓN ORTIZ ha comparecido al proceso por intermedio de Representante Judicial, otorgando para tal efecto el respectivo Poder y; como quiera que éste reúne los requisitos legales (artículo 74s.s., del Régimen General Adjetivo), habrá de tenerse entonces al Profesional del Derecho JAVIER ANDRÉS MEDINA BENAVIDES como su Apoderado, para que de acuerdo con las facultades allí concedidas - archivo 024, cuaderno uno digital-, despliegue el cargo en ese sentido; debiendo aportar el certificado SIRNA donde consta que su tarjeta profesional se encuentra vigente y la dirección electrónica que posee para recibir notificaciones.

Suficiente lo excogitado, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V A

PRIMERO: SEÑALAR, que por el momento, no frecuentan vicios de nulidad que puedan rescindir de lo hasta ahora operado procesalmente en este juicio (artículo 132 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** implorado por el Personero Judicial del demandado **RODRIGO GARZÓN ORTIZ** en contra del **Auto Admisorio de la Demanda**; por las razones aducidas en la motivación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente, conforme al poder otorgado y con las facultades allí descritas, al doctor **JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía #1.018.412.021 expedida en Bogotá D.C, y la tarjeta profesional #306.715 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: mbjurisprudencia@gmall.com, para que asuma la defensa de los intereses judiciales del demandado **RODRIGO GARZÓN ORTIZ**; debiendo obrar en la forma como se le indicó en el discurrir de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL